



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MECANISMO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA

RESUMEN: El presente informe presenta un análisis de las constituciones de Bolivia, Colombia, Guatemala, Francia e Italia, sobre el sistema de elección de magistrados en dichos países. El propósito es exponer las formas en que se eligen estos puestos en el derecho comparado.

SUMARIO

1. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN BOLIVIA.....	2
2. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN COLOMBIA.....	3
3. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN GUATEMALA	4
4. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN FRANCIA.....	6
5. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN ITALIA	7
FUENTES CITADAS:	9



1. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN BOLIVIA

"Artículo 59 Son atribuciones del Poder Legislativo:

(...)

20. Nombrar, en sesión de congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros;" ¹

"Artículo 68 Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

(...)

12. Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1117, 1191, 1221, 1261 y 1281 de esta Constitución." ²

"Artículo 116

(...)

VI. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada;" ³

Artículo 119 El Tribunal Constitucional

(...)

II. Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes;

(...)

IV. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia;" ⁴

ARTÍCULO 117 Corte Suprema de Justicia

(...)

III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64° y 61° de esta Constitución con la excepción de los numerales 2° y 4° del artículo 61°, tener título de Abogado en Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra



universitaria por lo menos durante diez años." ⁵

"ARTICULO 61 Para ser Diputado se requiere:

- 1°. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.
- 2°. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.
- 3°. Estar inscrito en el Registro Electoral.
- 4°. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.
- 5°. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley." ⁶

"ARTICULO 64 Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos por Diputado." ⁷

2. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN COLOMBIA

"ARTICULO 231 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura." ⁸

"ARTICULO 232 Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial." ⁹

"ARTICULO 233 Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte

Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan



rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso." ¹⁰

3. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN GUATEMALA

"ARTICULO 214 Integración de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

*Artículo modificado por Acuerdo Legislativo N° 18-93."¹¹

"ARTICULO 215 Elección de la Corte Suprema de Justicia

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al



presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

*Artículo modificado por Acuerdo Legislativo N° 18-93."¹²

"ARTICULO 216 Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años."¹³

"ARTICULO 217 Magistrados

Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

*Artículo modificado por Acuerdo Legislativo N° 18-93."¹⁴

"ARTICULO 218 Integración de la Corte de Apelaciones.

La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que



determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.”¹⁵

4. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN FRANCIA

TÍTULO VIII - De la autoridad judicial

“Artículo 64 El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial. Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura. Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales. Los magistrados serán inamovibles.”¹⁶

“Artículo 65 El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La sala de los fiscales comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el apartado anterior.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación (1), los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

Se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del primer presidente del Tribunal de Casación.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos referentes a los



fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales, bajo la presidencia del Fiscal General del Tribunal de Casación.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo."¹⁷

"Artículo 67 Se instituye un Alto Tribunal de Justicia.

Se compondrá de miembros elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas Cámaras. El Tribunal elegirá a su Presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fijará la composición del Alto Tribunal y sus normas de funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante él."¹⁸

"Artículo 68 El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por ambas Cámaras mediante un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de sus miembros. Será juzgado por el Alto Tribunal de Justicia."¹⁹

5. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN ITALIA

"Article 104 Independent Judiciary, Superior Council of the Judiciary

1. The judiciary constitutes an autonomous and independent branch of government not subject to any other.
2. The superior council of the judiciary is chaired by the president.
3. The first president and the general public prosecutor of the court of cassation are members by law.
4. Other members are elected with two-thirds majority by all ordinary judges belonging to the different categories, and one-third by parliament in joint session, from among full professors of law and lawyers with at least fifteen years of practice.
5. The council elects a vice-chairman from among the members designated by parliament.



6. The elected members have a term of for four years and may not be immediately re-elected.

7. They are not allowed, while in office, to be registered as members of the legal profession, nor become members of parliament or of a regional council."²⁰

"Article 105 Powers of the Superior Council

The superior council of the judiciary, as defined by organizational law, has the exclusive competence to appoint, assign, move, promote, and discipline members of the judiciary."²¹

"Article 106 Appointment of Members of the Judiciary

1. Appointment to the judiciary is based on competitive examinations.

2. The law on the organization of the judiciary may provide for honorary magistrates, possibly by election, to perform the duties of single judges.

3. By proposal of the superior council of the judiciary, full professors of law as well as lawyers with at least fifteen years practice and registered for practice in higher courts, may be appointed to the court of cassation for exceptional merits."²²

"Article 107 Disciplinary Action

1. Members of the judiciary may not be removed from office. They may not be dismissed, suspended, or moved to other jurisdictions or functions except either by decision of the superior council of the judiciary for reasons and with opportunity of defense as defined by the organizational law, or by their own consent.

2. The minister of justice may initiate disciplinary action.

3. Judges may only be distinguished by function.

4. The public prosecutor enjoys the guarantees defined by the organizational law."²³



FUENTES CITADAS:

- ¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 59. [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 68. [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 116. [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 119 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 117 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 61 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA. Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995. Art. 64 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=83>
- ⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada en la Gaceta Constitucional n° 116 de 20 de julio de 1991. Art. 231 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo1.htm>
- ⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada en la Gaceta Constitucional n° 116 de 20 de julio de 1991. Art. 232 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo1.htm>
- ¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada en la Gaceta Constitucional n° 116 de 20 de julio de 1991. Art. 233 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo1.htm>
- ¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA. Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. Art. 214 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>
- ¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA. Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. Art. 215 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>
- ¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA. Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. Art. 216 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>
- ¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA. Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. Art. 217 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>



-
- ¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA. Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. Art. 218 [en línea] consultado el 16/01/2007 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>
- ¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE FRANCIA. Constitución del 4 de octubre de 1958. Art. 64 [en línea] consultado el 16/01/07 en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>
- ¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE FRANCIA. Constitución del 4 de octubre de 1958. Art. 65 [en línea] consultado el 16/01/07 en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>
- ¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE FRANCIA. Constitución del 4 de octubre de 1958. Art. 67 [en línea] consultado el 16/01/07 en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>
- ¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE FRANCIA. Constitución del 4 de octubre de 1958. Art. 68 [en línea] consultado el 16/01/07 en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>
- ²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ITALIA. Constitución del 27 de diciembre de 1947. Art. 104 [en línea] consultado el 16/01/07 en http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/it00000_.html
- ²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ITALIA. Constitución del 27 de diciembre de 1947. Art. 105 [en línea] consultado el 16/01/07 en http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/it00000_.html
- ²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ITALIA. Constitución del 27 de diciembre de 1947. Art. 106 [en línea] consultado el 16/01/07 en http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/it00000_.html
- ²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ITALIA. Constitución del 27 de diciembre de 1947. Art. 107 [en línea] consultado el 16/01/07 en http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/it00000_.html